

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 26.07.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Antonio Daniel Barbero Barbero, Don Alberto Manuel García Gilabert, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Don Luis Francisco Aragón Olivares, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria Accidental Doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Doña María Lucía González López, Doña María del Carmen Martín Orce y Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación del acta de la sesión de 19.07.2023;** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 4825/2022; Autorización para división horizontal a instancia de Don XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte nº 4825/2022, relativo a " Autorización para división horizontal a instancia de D. XXXX.

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 24 de Julio del actual, siguiente:

### "INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Corrección de error material del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4.01.2023 por el que se concede autorización administrativa a D. XXXX para constitución en régimen de propiedad horizontal del local XXXX.

### ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4.01.2023 se concede a D. XXXX autorización administrativa para constitución en régimen de propiedad horizontal del local XXXX sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

II.- Notificado dicho acuerdo al interesado, advierte que contiene un error material por cuanto que la autorización se concede a D. XXXX cuando en realidad se debió conceder a su representada, la mercantil Inversiones García Crespo S.L. que es la propietaria del local.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el art. 91 Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la Sentencia de 2.06.1995 en la que pone de manifiesto que *"el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".*

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una autentica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.

En el presente caso, el error material en que incurre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deviene de la propia solicitud de división horizontal que por error encabeza D. XXXX en su propio nombre en lugar de hacerlo en nombre y representación de la mercantil Inversiones García Crespo S.L. titular del local sobre el que se solicita la división horizontal, por tanto, procede rectificar dicho error al amparo de lo dispuesto en el art. 109 de la LPAC y el art. 91 ROF.

A la vista de lo anterior, SE PROPONE:

PRIMERO.- Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4.01.2023 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder autorización administrativa a la mercantil Inversiones García Crespo S.L. para constitución en régimen de propiedad horizontal del local XXXX sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, que se divide en las siguientes fincas resultantes:

- Vivienda A: con una superficie construida de 107,45 m<sup>2</sup>, representando un 60 % del total del local (finca matriz).
- Vivienda B: con una superficie construida de 72,65 m<sup>2</sup>, representando un 40 % del total del local (finca matriz).

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO.- Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4.01.2023 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder autorización administrativa a la mercantil Inversiones García Crespo S.L. para constitución en régimen de propiedad horizontal del local XXXX sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, que se divide en las siguientes fincas resultantes:

- Vivienda A: con una superficie construida de 107,45 m<sup>2</sup>, representando un 60 % del total del local (finca matriz).
- Vivienda B: con una superficie construida de 72,65 m<sup>2</sup>, representando un 40 % del total del local (finca matriz).

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.

**3º.- Expediente 8930/2019; Licencia urbanística de cambio de uso de local a dos viviendas y ejecución de obras para su adaptación a instancia de Don XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte nº 8930/2019, relativo a "Licencia urbanística de cambio de uso de local a dos viviendas y ejecución de obras para su adaptación a instancia de D. XXXX."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 24 de Julio del actual, siguiente:

#### "INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Corrección de error material del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.05.2020 por el que se concede a D. XXXX licencia de obras para de cambio de uso a dos viviendas y ejecución de obras para su adaptación del local XXXX.

#### ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.05.2020 se concede a D. XXXX licencia de obras para de cambio de uso a dos viviendas y ejecución de obras para su adaptación, del local XXXX sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto básico y de ejecución redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

II.- Notificado dicho acuerdo al interesado, advierte que contiene un error material por cuanto que la licencia se concede a D. XXXX cuando en realidad se debió conceder a su representada, la mercantil Inversiones García Crespo S.L. que es la propietaria del local.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el art. 91 Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la Sentencia de 2.06.1995 en la que pone de manifiesto que *"el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".*

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una auténtica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.

En el caso que nos ocupa, el error material en que incurre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deviene de la propia solicitud de licencia que por error encabeza D. XXXX en su propio nombre en lugar de hacerlo en nombre y representación de la mercantil Inversiones García Crespo S.L. titular del local sobre el que se solicita el cambio de uso y la ejecución de obras para su adaptación, por tanto, procede rectificar dicho error al amparo de lo dispuesto en el art. 109 de la LPAC y el art. 91 ROF.

A la vista de lo anterior, SE PROPONE:

PRIMERO.- Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.05.2020 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a la mercantil Inversiones García Crespo S.L. licencia de obras para de cambio de uso del local XXXX sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal a dos viviendas y ejecución de obras

para su adaptación, conforme al Proyecto básico y de ejecución redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados con indicación del régimen de recursos aplicable."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO.- Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.05.2020 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a la mercantil Inversiones García Crespo S.L. licencia de obras para de cambio de uso del local XXXX sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal a dos viviendas y ejecución de obras para su adaptación, conforme al Proyecto básico y de ejecución redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados con indicación del régimen de recursos aplicable.

**4º.- Expediente 4343/2022; Explotación del sótano del Paseo del Altillo.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Director del servicio de contratación, siguiente:

"ANTECEDENTES.-

Primero.- Por acuerdo de JGL de fecha 17.06.2022, de conformidad con los informes del Ingeniero Municipal, responsable del Contrato, de fecha 17.05.2022, 18.05.2022 y 25.05.2022, relativos a la inundación ocurrida en el aparcamiento del Paseo del Altillo, se acordó el inicio de expediente de penalidades contra la concesionaria Altamira Santander Real Estate S.A, otorgando DIEZ días naturales a los efectos de que presentara las alegaciones y documentos que considerara convenientes. Igualmente se solicitaba informe del Responsable del Contrato sobre las alegaciones que pudieran presentarse.

Segundo.- El 17 de junio de 2022, la empresa concesionaria remitió escrito en los siguientes términos:

"En contestación a la notificación recibida acerca de las incidencias que han derivado en la inundación de la planta segunda del Parking El Altillo, titularidad de Altamira Santander Real Estate, S.A. y tras la conversación mantenida en el día de ayer con el Ingeniero Municipal, por medio del presente escrito procedemos a informar de las actuaciones realizadas y la previsión de ejecución de las restantes solicitadas.

1. Actuaciones finalizadas: Achique y baldeo de las aguas y residuos sólidos acumulados.

2. Actuaciones en ejecución: Colocación de dos bombas trituradoras para drenar las aguas de saneamiento. Estas bombas sustituyen a las actuales que han quedado inservibles. La semana que viene quedarán colocadas las dos bombas, una vez que se reciba la segunda de las unidades, pendiente de suministro.

3. Actuaciones pendientes de ejecutar: A solicitud del Ingeniero Municipal se van a realizar con carácter de máxima urgencia los siguientes trabajos:

- Limpieza de la totalidad de la planta -2.

- Desinfección de la misma con certificación de la empresa ejecutante de los trabajos.
- Colocación de dos bombas para drenar las aguas procedentes de las subidas del nivel freático
- Puesta a punto de los ascensores.
- Revisión de la instalación de PCI.

Todas estas actuaciones están valoradas por las empresas que van a realizar los trabajos y se van a aprobar de urgencia para que se inicien la semana que viene. Tal y como nos comprometimos con el Ingeniero Municipal en escrito posterior indicaremos un calendario aproximado para la ejecución y finalización de todos los trabajos detallados.

Tercero.- En fecha 24 de julio de 2023, se emite informe por el Ingeniero municipal, siguiente:

*"XXXX, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a la inundación sufrida con fecha 17/05/22 en la Planta -2 del Parking del Altillo, con fecha , a solicitud del Servicio de Contratación y Compras Municipal:*

*Informa:*

*1.- A consecuencia de la inundación sufrida y para cumplimiento de los requerimientos realizados por estos Servicios Técnicos, el Concesionario, cambió la dos bombas trituradoras de fecales averiadas por dos bombas nuevas, reparó así mismo las dos bombas del control del nivel freático, reparó uno de los dos ascensores, limpió y desinfectó las zonas afectadas por la inundación y cambió el grupo contraincendios.*

*Los trabajos del cambio del grupo contraincendios, retrasaron la apertura de la planta afectada, produciéndose dicha apertura el 05/08/22, tras comprobación por parte de éstos Servicios Técnicos, que se cumplía con el requerimiento realizado de abrir en condiciones de seguridad, salubridad e higiene dicha planta.*

*Lo que se pone en conocimiento del Servicio de Contratación y Compras a los efectos oportunos"*

A la vista de las alegaciones presentadas y el informe emitido por el Ingeniero Municipal sobre cumplimiento de los requerimientos realizados por los Servicios Técnicos, sin proponer sanción alguna, se propone al órgano de contratación lo siguiente:

Primero.- Proceder al archivo de las actuaciones llevadas a cabo mediante acuerdo de JGL de fecha 17.06.2022, dando por cumplido los requerimientos realizados por el Ingeniero Municipal.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Interesado y al Servicio de Ingeniería."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Primero.- Proceder al archivo de las actuaciones llevadas a cabo mediante acuerdo de JGL de fecha 17.06.2022, dando por cumplido los requerimientos realizados por el Ingeniero Municipal.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado y al Servicio de Ingeniería.

**5º.- Expediente 7730/2023; Dación en cuenta de cumplimiento de ciertos requisitos a fin de solicitar financiación con objeto de mantener el Patrimonio histórico de Almuñécar-La Herradura.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"D. Alberto García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar, comunica que el Ayuntamiento de Almuñécar en su labor de conservación, mantenimiento y custodia del Patrimonio Histórico de Almuñécar-La Herradura, tiene la intención de solicitar subvenciones que permitan sufragar los elevados costes que supone la Rehabilitación, Puesta en Valor y Dinamización Turística-Cultural de los numerosos elementos patrimoniales arqueológicos de Almuñécar-La Herradura.

De forma previa, se precisa cumplir los requisitos obligatorios exigidos en las bases de las convocatorias publicadas, entre los que cabe destacar por su carácter decisivo, la titularidad municipal y la condición del bien patrimonial como Bien de Interés Cultural (BIC), que habrán de acreditarse con los documentos correspondientes.

En base al informe técnico que acompaña, se eleva propuesta a la Junta de Gobierno Local, sobre la adecuación de cumplir los mencionados requisitos, en la seguridad de que este proceder facilitará la solicitud de financiación que puedan cubrir las actuaciones precisas en el amplio y variado patrimonio arqueológico de Almuñécar."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

El inicio de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos necesarios para proceder a la solicitud de financiación con objeto de la rehabilitación, puesta en valor y dinamización turístico-cultural de los numerosos elementos patrimoniales arqueológicos de Almuñécar-La Herradura.

**6º.- Expediente 5778/2023; Modificación del compromiso de aportación al programa "Ciudades ante las Drogas 2023"**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Servicios sociales, Igualdad, Salud y Educación infantil, siguiente:

"M<sup>a</sup> Carmen Reinoso Herrero, Concejal - Delegada de Servicios Sociales, Igualdad, Salud y Educación Infantil del Ayuntamiento de Almuñécar, da Cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Propuesta provisional de Resolución de concesión y aceptación en el procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de competencia competitiva en materia de drogodependencia y adicciones para el desarrollo de prevención comunitaria de las adicciones "Ciudades ante las Drogas", ejercicio 2023.

La financiación de este programa se establece con un porcentaje del 50% por parte de cada una de las Administraciones, y en la propuesta provisional se concede al Ayuntamiento de Almuñécar la cantidad de 12.645,72 euros. Por tanto el compromiso de aportación municipal para el desarrollo de este programa sería de 12.645,72 euros. (Partida presupuestaria 23101 13101 y partida 23101 16000), para el desarrollo de las actividades previstas en la memoria del programa.

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno local:

1. Modificar la aportación municipal aprobada inicialmente para este programa de 20.340,05 € y fijarla en 12.645,72 euros de aportación. 50% del total de proyecto
2. Emitir el certificado correspondiente para adjuntar a la documentación de la subvención.

3. Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1. Modificar la aportación municipal aprobada inicialmente para este programa de 20.340,05 € y fijarla en 12.645,72 euros de aportación. 50% del total de proyecto
2. Emitir el certificado correspondiente para adjuntar a la documentación de la subvención.
3. Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.

**7º.- Expediente 6274/2023; Traslado a los detentadores de las autorizaciones para ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre cuya actividad se verá afectada por el desarrollo de los Fuegos Artificiales en la Playa Puerta del Mar.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"Alberto Manuel García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación, en relación con el expediente 6274/2023 de tramitación "Fiestas Patronales Agosto 2023"

EXPONE:

Que solicitada la ocupación de Dominio Público Marítimo Terrestre, para la celebración del Castillo de Fuegos Piro Musical del 15 de agosto, en la Playa Puerta del Mar de este T.M., se ha iniciado expediente ante la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul - AUT02/23/GR/0025.

Que en dicho comunicado de inicio de expediente, se indica que:

*"... en la ubicación propuesta en su solicitud se encuentran autorizadas para la ocupación del DPMT las siguientes instalaciones:*

- AUT01/23/GR/0046 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT01/20/GR/0005 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT01/20/GR/0015 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT02/21/GR/0039 XXXX (expendedor de comidas y bebidas)

*Por lo que se adjunta la documentación relativa a las instalaciones de temporada afectadas (resoluciones y planos de ubicación) con objeto de que sea tenida en cuenta por ese ayuntamiento, a efectos de compatibilizar dichas ocupaciones con el desarrollo de la actividad solicitada, en su caso".*

Visto el Pliego de Condiciones y Prescripciones de otorgamiento de Autorización de las ocupaciones en el DPMT, en el que se indica que

*Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Costas la autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulte incompatible con la normativa aprobada con posterioridad, produzca daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público o menoscabe el uso público.*



Visto el informe emitido en fecha 05/07/2023 por el departamento de prevención y seguridad de este Ayuntamiento que señala lo siguiente:

"Según lo establecido por la ITC N° 8 en su ANEXO II-C del RD 989/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (BOE n° 267, de 7 de noviembre). En su apartado c dice que se deberá presentar un Plan de Seguridad y de Emergencias para garantizar la seguridad del espectáculo pirotécnico, "c) Plan de Seguridad y de Emergencia que comprenderá lo previsto en el apartado 5 de esta ITC."

El Plan de Seguridad y Emergencias establece que su Objeto y Finalidad es:

"El objeto y finalidad del presente plan es dar cumplimiento a lo estipulado la normativa reguladora anteriormente mencionada, en lo referente al lanzamiento y/o quema de artificios pirotécnicos en, con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales de Almuñécar.

Los actos contemplados son:

- 1° el día 13 de agosto de 2023: Depósito de herramientas.
- 2° el día 14 de agosto de 2023: Montaje.
- 3° el día 15 de agosto de 2023: A las 23:00 horas, montaje y espectáculo pirotécnico. Teniendo este último una duración aproximada de 19 minutos y 45 segundos."

Para ello, el documento se estructurará en dos apartados:

"1. PLAN DE SEGURIDAD: Para prevenir los accidentes que se deriven de la instalación y montaje de los artificios.

2. PLAN DE EMERGENCIA: Para prevenir los diferentes riesgos que puedan plantearse por los disparos de fuegos de artificio, antes, durante y después del espectáculo, teniendo en cuenta tanto los materiales a disparar como la ubicación de los mismos."

Para lo que establece lo siguiente:

"Día 13/08/2023: Se depositarán las herramientas en la zona de lanzamiento de Playa Puerta del Mar. Zona que será custodiada por vigilante de seguridad.

Día 14/08/2023: Herramientas y parte de la materia reglamentada se depositará en la zona de lanzamiento de Playa Puerta del Mar, quedando esta zona custodiada por vigilante de seguridad de explosivos debidamente armado y dentro de una zona vallada en su totalidad.

Día 15/08/2023: Los operarios de la empresa pirotécnica instalarán el resto del material en los puntos restantes, siendo estos Peñón "El Santo" y Castillo de San Miguel, recintos totalmente cerrados con cancela y la propia estructura del recinto (muros), los operarios especializados de la empresa pirotécnica custodiarán las mismas hasta la finalización del evento.

Los operarios de la empresa pirotécnica permanecerán en las zonas de lanzamiento hasta la finalización del espectáculo pirotécnico musical, momento que el personal de la empresa pirotécnica deberá inspeccionar el área de proyección de los artificios pirotécnicos y recoger todo el material pirotécnico susceptible de arder, deflagrar o detonar, que pudiera haber quedado en la zona de fuego o en la zona de proyección de los lanzamientos por defecto en el propio lanzamiento o por otras causas."

Visto lo anterior, esta Concejalía Delegada, a la Junta de Gobierno Local, PROPONE:

Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de las playas, trabajadores y público en general, y con motivo de la celebración del espectáculo de Fuegos Artificiales en la Playa Puerta del Mar, de esta Ciudad, de acuerdo con la comunicación de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, y según lo indicado en el informe emitido por el Jefe de Negociado de Prevención Riesgos Laborales del Servicio de Prevención y Seguridad, dar traslado a los detentadores de las Autorizaciones para ocupación del D.P.M.T. cuya actividad se verá afectada por el desarrollo de dicho espectáculo, siguientes:

- AUT01/23/GR/0046 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT01/20/GR/0005 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT01/20/GR/0015 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT02/21/GR/0039 XXXX (expendedor de comidas y bebidas)

Dar traslado del acuerdo a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, para conocimiento y efectos oportunos.”

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Primero. Dar traslado del presente acuerdo a los detentadores de las Autorizaciones para ocupación del D.P.M.T. cuya actividad se verá afectada por el desarrollo de dicho espectáculo, siguientes:

- AUT01/23/GR/0046 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT01/20/GR/0005 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT01/20/GR/0015 XXXX (sombrillas, hamacas, caseta tíquets)
- AUT02/21/GR/0039 XXXX (expendedor de comidas y bebidas)

Segundo. Dar traslado del acuerdo a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, para conocimiento y efectos oportunos.

**8°.- Expediente 6274/2023; Ampliación del horario de cierre de los establecimientos públicos fijos de actividades recreativas con motivo de las fiestas patronales de Almuñécar.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 DEL Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece:

Artículo 23. Ampliación municipal de horarios generales de cierre.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los Ayuntamientos podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional, para todo su término municipal o para zonas concretas del mismo, los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, durante la celebración de actividades festivas populares o tradicionales, Semana Santa y Navidad, haciendo compatible, en todo caso, su desarrollo con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la

provincia afectada, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que surtan efectos.

Por parte de esta Concejalía Delegada del Servicio Municipal de Actividades, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Ampliar en 1 hora, con carácter excepcional y de manera expresa, el horario de cierre de los establecimientos públicos fijos de actividades recreativas, tanto de Hostelería como los de Ocio y Esparcimiento, ubicados en este Municipio, durante el periodo comprendido entre los días 9 al 15 de Agosto de 2023, debido a la celebración de las tradicionales fiestas patronales de nuestro municipio.

2.- Dar traslado de esta Resolución a la Jefatura de la Policía Local, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y Subdelegación del Gobierno en Granada, para conocimiento y efectos oportunos."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1.- Ampliar en 1 hora, con carácter excepcional y de manera expresa, el horario de cierre de los establecimientos públicos fijos de actividades recreativas, tanto de Hostelería como los de Ocio y Esparcimiento, ubicados en este Municipio, durante el periodo comprendido entre los días 9 al 15 de Agosto de 2023, debido a la celebración de las tradicionales fiestas patronales de nuestro municipio.

2.- Dar traslado de esta Resolución a la Jefatura de la Policía Local, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y Subdelegación del Gobierno en Granada, para conocimiento y efectos oportunos.

**9º.- Expediente 7843/2023; Aprobación de las bases generales para la formación y gestión de funcionamiento de las bolsas de trabajo temporal del Ayuntamiento de Almuñécar.**

Se da cuenta de la propuesta de bases generales para la formación y gestión de funcionamiento de las bolsas de trabajo temporal del Ayuntamiento de Almuñécar

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Aprobar las bases generales para la formación y gestión de funcionamiento de las bolsas de trabajo temporal del Ayuntamiento de Almuñécar:

#### **BASES GENERALES PARA LA FORMACIÓN Y GESTIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR**

##### **Preámbulo**

El 22 de marzo de 2012, la Junta de Gobierno Local aprobó las «Bases Generales para la Formación y Gestión de Funcionamiento de las Bolsas de Trabajo Temporal del Ayuntamiento De Almuñécar». Con el fin de adaptarse a los numerosos cambios normativos que se han producido desde entonces, las presentes Bases pretenden actualizar el mecanismo para la creación y funcionamiento de las bolsas de trabajo temporal del personal funcionario y laboral de este Ayuntamiento, en cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y garantizando la asignación ágil de recursos humanos a los distintos servicios municipales.

## **BASE PRIMERA. Ámbito de aplicación**

Las presentes Bases Generales serán de aplicación a todas las bolsas de trabajo temporal que se creen en el Ayuntamiento de Almuñécar para el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación de personal laboral temporal, en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o normativa que los sustituya; regulando las condiciones generales que han de regir todos los procesos de selección del personal temporal y su nombramiento o contratación.

## **BASE SEGUNDA. Objeto**

1. El objeto de las bolsas de trabajo temporal será el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación de personal laboral temporal de acuerdo con las necesidades de personal de este Ayuntamiento, sin que su formación por si misma suponga un compromiso de nombramiento o contratación.

2. Se podrá proceder al nombramiento de personal funcionario interino cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera y por un máximo de tres años, en los términos del apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

e) Cualquier otra causa prevista en la normativa de aplicación vigente.

3. Se podrá proceder a la contratación de personal laboral temporal cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

a) Por circunstancias de la producción, por un periodo máximo de seis meses, sin que la persona trabajadora pueda ser contratada durante más de dieciocho meses en un periodo de veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad.

Se entenderá que existen circunstancias de la producción cuando se produzca un incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones, que, aun tratándose de la actividad normal del servicio, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere.

Se podrán formalizar contratos por circunstancias de la producción para atender situaciones ocasionales, previsibles y que tengan una duración reducida y delimitada, por un tiempo máximo de noventa días en el año natural, independientemente de las personas trabajadoras que sean necesarias para atender en cada uno de dichos días las concretas situaciones, que deberán estar debidamente identificadas en el contrato. Estos noventa días no podrán ser utilizados de manera continuada

b) Para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, especificando en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

c) Para la cobertura temporal por sustitución de un puesto de trabajo vacante durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo, sin que su duración pueda ser en este caso superior a tres años, en aplicación de disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en relación con el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

d) Cualquier otra causa prevista en la normativa de aplicación vigente.

#### **BASE TERCERA. Requisitos que deben reunir los aspirantes**

1. Para participar en el proceso selectivo, las personas aspirantes deberán reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos generales:

a) Tener la nacionalidad española. Además, y conforme con lo establecido en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, podrán acceder los/as nacionales de los demás estados componentes de la Unión Europea, así como los/as extranjeros que reúnan la condición de cónyuges de españoles o de nacionales de otros Estados componentes de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, y sus descendientes y los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho menores de 21 años o mayores que vivan a sus expensas. Las mismas reglas se aplicarán, en su caso, a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales realizados por la Comunidad Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

b) Tener cumplidos los 16 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa.

c) No estar incurso en causa de incompatibilidad o incapacidad de las establecidas en la normativa vigente en la función pública.

d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

e) No haber sido separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario/a, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado/a o inhabilitado/a. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado/a o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

f) El conocimiento adecuado del castellano por nacionales de otros países, que lo serán antes de efectuarse el nombramiento de funcionario/a de carrera.

2. Las bases específicas de cada bolsa podrán establecer requisitos adicionales adecuados al grupo, escala o categoría concreta del puesto o puestos que motiven la constitución de cada bolsa, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **BASE CUARTA. Formación de las bolsas de trabajo**

Finalizado el proceso selectivo, se procederá a la formación de las bolsas de trabajo temporal respetando el orden obtenido por cada persona aspirante en el proceso selectivo, que vendrá dado por la suma de ejercicios aprobados en la fase de oposición y por la puntuación obtenida en la fase de concurso, en su caso, según las actas del Tribunal de Selección.

#### **BASE QUINTA. Orden de la bolsa y llamamiento**

1. El orden de la bolsa se constituirá según la puntuación obtenida, de máxima a mínima, ocupando el primer lugar, el aspirante que más puntos obtenga.

2. Llamamientos personal funcionario interino.

2.1 Una vez formada la bolsa, se procederá, en primer lugar, al nombramiento de personal funcionario interino para cubrir las plazas que se encuentren vacantes e incluidas en una Oferta de Empleo Público en el momento de constitución de la misma, respetando el orden de aspirantes de la bolsa.

Seguidamente, y en su caso, se realizará el nombramiento del personal interino para programas de carácter temporal.

2.2 Para salvaguardar el respeto a los principios de mérito y capacidad, si en algún momento posterior a la formación de la bolsa quedaran nuevas plazas vacantes por cualquiera de los motivos previstos legalmente, o fuese necesario el nombramiento de personal interino para programas de carácter temporal, el llamamiento para cubrir dichas plazas se realizará comenzado por la primera persona que integre la bolsa, excluyendo a las personas aspirantes que en el momento del llamamiento sean personal funcionario interino del Ayuntamiento por cobertura de otra plaza vacante o para programas de carácter temporal, o que se hallen excluidos definitivamente por concurrir alguna de las causas establecidas en la base novena.

2.3. El llamamiento para el nombramiento de personal funcionario interino por acumulación de tareas o sustitución, se realizará previa solicitud del Servicio correspondiente dirigida al Departamento de Recursos Humanos, en la que se informe de las causas que justifican el llamamiento e indicando la persona a sustituir, en su caso.

Se procederá al llamamiento de las personas aspirantes de la bolsa respetando el orden de la misma y excluyendo a aquellas personas que en el momento de la petición sean personal funcionario interino de este Ayuntamiento por cobertura de plaza vacante o para programas de carácter temporal, o que se hallen excluidos definitivamente por concurrir alguna de las causas establecidas en la base novena.

2.4 Cuando el llamamiento tenga por causa la sustitución de personal con reserva de plaza y el nombramiento tenga una duración inferior a nueve meses, la persona que resulte nombrada no perderá su posición en la bolsa, pudiendo acumular nombramientos por sustitución hasta un máximo de nueve meses. Una vez alcanzado el límite señalado, será de aplicación lo dispuesto en el punto 4.5.

3. Llamamientos personal laboral temporal.

3.1 Una vez formada la bolsa, se procederá, en primer lugar, a realizar los contratos de sustitución de las plazas que se encuentren vacantes e incluidas en una Oferta de Empleo Público en el momento de constitución de la misma, respetando el orden de aspirantes de la bolsa.

3.2 Para salvaguardar el respeto a los principios de mérito y capacidad, si en algún momento posterior a la formación de la bolsa

quedaran nuevas plazas vacantes por cualquiera de los motivos previstos legalmente, el llamamiento para cubrir dichas plazas se realizará comenzado por la primera persona que integre la bolsa, excluyendo a las personas aspirantes que en el momento del llamamiento sean personal laboral sustituto del Ayuntamiento por cobertura de otra plaza vacante, o que se hallen excluidos definitivamente por concurrir alguna de las causas establecidas en la base novena.

3.3 El llamamiento para el nombramiento de personal laboral temporal por circunstancias de la producción o sustitución de personal con reserva de plaza, se realizará previa solicitud del Servicio correspondiente dirigida al Departamento de Recursos Humanos, en la que se informe de las causas que justifican el llamamiento e indicando la persona a sustituir, en su caso.

Se procederá al llamamiento de las personas aspirantes de la bolsa respetando el orden de la misma y excluyendo a aquellas personas que en el momento de la petición sean personal laboral interino de este Ayuntamiento por cobertura de plaza vacante, o que se hallen excluidos definitivamente por concurrir alguna de las causas establecidas en la base novena.

3.4 Cuando el llamamiento tenga por causa la sustitución de personal con reserva de plaza y la contratación tenga una duración inferior a seis meses, la persona que resulte contratada no perderá su posición en la bolsa, pudiendo acumular nombramientos por sustitución hasta un máximo de seis meses. Una vez alcanzado el límite señalado, será de aplicación lo dispuesto en el punto 4.5.

#### 4. Proceso para la realización de llamamientos.

4.1 Los llamamientos se realizarán por cualquier medio que deje constancia de la recepción del mismo por parte de la persona interesada, prevaleciendo aquellos medios que se ajusten al carácter prioritario y ágil del procedimiento. Será responsabilidad de las personas integrantes de las bolsas mantener actualizados sus datos de contacto.

4.2 En caso de no ser atendido el llamamiento, se realizará un nuevo intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro del plazo máximo de 48 horas a contar desde el primer intento. En caso de no ser atendido o no lograr ponerse en contacto con la persona interesada, se entenderá por rechazada la oferta sin causa justificada, pasando el llamamiento a la siguiente persona de la bolsa.

4.3 Si la persona interesada acepta la oferta, tendrá hasta las 14:00 horas del día hábil siguiente desde la recepción del llamamiento para presentar, por cualquier medio válido, los documentos indicados en la base séptima. Si transcurrido el plazo señalado no se presenta la documentación requerida, se tendrá la oferta por rechazada sin causa justificada.

4.4 Las personas interesadas tendrán, de manera improrrogable, hasta las 14:00 horas del día hábil siguiente desde la recepción del llamamiento para presentar, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar, su rechazo a la oferta. Finalizado el plazo señalado, se tendrá la oferta por rechazada sin causa justificada.

Sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo anterior, la persona interesada tendrá un plazo adicional de 20 días naturales, a contar a partir de la presentación del escrito de rechazo, para aportar la documentación justificativa de las causas de exclusión justificada establecidas en la base octava.

Si dentro del plazo de 20 días naturales establecido en el párrafo anterior se produjese un nuevo llamamiento y la persona interesada no hubiese aportado la documentación justificativa del rechazo al llamamiento anterior, para poder aceptar el nuevo llamamiento deberá presentarse la documentación justificativa junto con la documentación establecida en el punto 4.3, en el mismo plazo establecido en dicho punto. De no cumplirse con este requisito, el llamamiento pasará a la siguiente persona de la bolsa.

4.5 La persona aspirante que acepte el llamamiento, terminada la prestación del mismo, pasará al último lugar de la bolsa, excepto en los casos previstos en el punto 2.2 y 3.2 de la base quinta.

#### **BASE SEXTA. Vigencia, extinción y ampliación**

1. La creación de una nueva bolsa de trabajo extinguirá las bolsas de trabajo anteriores existentes para el mismo grupo, escala o categoría.

El período de vigencia de las bolsas de trabajo temporal será de 3 años. Si, transcurrido tal período, no se hubiere aprobado nueva bolsa de trabajo para los mismos grupos, escalas o categorías, se prorrogará automáticamente la existente, hasta un máximo de 6 meses.

2. El nombramiento de funcionarios interinos o la contratación de personal laboral temporal de un grupo, escala o categoría solo podrá realizarse con personas incluidas en la/s bolsa/s de trabajo vigentes en cada momento; excepto en los casos de contrataciones laborales por circunstancias de la producción previstas en el punto 3.a de la Base segunda; y contratos laborales temporales en plazas y puestos de Plantilla y necesidades coyunturales que no figuren en Plantilla, en cuyo caso se podrá acudir al Servicio Andaluz de Empleo.

3. Las bolsas se entenderán agotadas o extintas cuando, tras dos llamamientos (si la bolsa supera los 10 candidatos) o tres llamamientos de manera excepcional (si la bolsa cuenta con 10 candidatos o menos) a todos los miembros componentes de la bolsa que no hayan sido excluidos definitivamente, todas ellas rechazasen la oferta, con o sin causa justificada.

En este caso, se podrá proceder a la creación de una bolsa específica por sistema abreviado o a la creación de una bolsa ampliada, según lo establecido en los apartados siguientes.

4. Se podrá realizar ampliaciones por el agotamiento de la bolsa de trabajo constituidas en el marco de un proceso selectivo de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo. La bolsa ampliada estará compuesta por aquellas personas que superaren, al menos, el primer ejercicio de las pruebas selectivas para personal fijo de la misma especialidad, y se considerará subsidiaria de la bolsa principal, quedando constituida la ampliada en función del máximo de pruebas superadas y del máximo de puntuación obtenido en el conjunto total de las pruebas selectivas, según las actas del Tribunal de Selección.

No se podrán aplicar aquellas bolsas de trabajo de procesos con una única prueba selectiva.

5. Con carácter excepcional, y cuando sea urgente la necesidad de provisión temporal de uno o varios puestos de trabajo y no exista bolsa de trabajo o la misma este agotada, podrá crearse una bolsa de trabajo temporal específica por procedimiento abreviado, respetando los principios de mérito y capacidad y valorando la formación académica y profesional, la experiencia laboral y, si es procedente, el resultado de una entrevista. En todo caso, el proceso selectivo se hará público, al menos, por medio de anuncio en la sede electrónica del Ayuntamiento durante 5 días. El anuncio deberá contener, como mínimo, la siguiente información:



- a) Denominación y clasificación.
- b) Requisitos para participar en la selección y baremo para la valoración de la capacidad y méritos de las personas aspirantes.
- c) Plazo, lugar de presentación y órgano al que deberán dirigirse las solicitudes, así como la documentación que, si es procedente, deberá acompañarse.

Las bolsas creadas por procedimiento abreviado quedarán agotadas y sin vigencia una vez cubiertos los puestos que motivaron el proceso selectivo específico; salvo en el supuesto en el que fuese necesaria la sustitución, por cualquiera de las causas legales previstas, del personal seleccionado mediante la bolsa para dichos puestos, en cuyo caso se procederá al llamamiento de a las personas integrantes de la bolsa específica siguiendo el procedimiento establecido en la base quinta.

#### **BASE SÉPTIMA. Presentación de documentos**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la base quinta, las personas interesadas tendrán hasta las 14:00 horas del día hábil siguiente de su localización para presentar, en el Departamento de Personal del Ayuntamiento de Almuñécar, los documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones de capacidad y los requisitos exigidos en estas bases y que figuran seguidamente:

a) Fotocopia del Documento Nacional de identidad o documento equivalente acreditativo de la identidad del solicitante, acompañada del original para su compulsión.

b) Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión) del título requerido para el puesto ofertado, o justificante de haber abonado los derechos para su expedición.

c) Certificado médico actualizado y acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de la función, o de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

Si, por causas ajenas a la persona interesada, no pudiese aportar dicho certificado en el plazo establecido, podrá presentar declaración responsable de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de funciones, o de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas, debiendo presentar el certificado médico correspondiente en el plazo de 20 días naturales a contar desde el día siguiente en el que se produzca el llamamiento.

d) Declaración responsable de no haber sido separado por expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Autónoma o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

e) Declaración responsable de no hallarse incurso en causa de incapacidad específica prevista en la legislación vigente.

f) Cualquier otra documentación que se incluya con carácter obligatorio en las bases específicas del procedimiento selectivo para cada bolsa de trabajo temporal, de acuerdo con la naturaleza y categoría del puesto.

La falsedad en las declaraciones responsables presentadas será causa de nulidad del nombramiento o contratación conforme a lo establecido en el artículo 136 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

2. Quien tenga la condición de funcionario público estará exento de justificar las condiciones y los requisitos exigidos y acreditados cuando obtuvieron su nombramiento anterior; por tanto, tendrán que presentar técnicamente, el certificado del ministerio, de la comunidad autónoma, de la administración local o del organismo público de que dependan, justificativo de su condición de funcionario y de que cumplen las condiciones y requisitos señalados. No obstante, si en la convocatoria se exigen condiciones o requisitos que no constan en su expediente personal, se tendrán que acreditar en la forma antes indicada.

3. Quien dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, no presentase la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carece de alguno de los requisitos exigidos para el puesto, no podrá ser nombrado o contratado, siendo excluido de la bolsa de empleo constituida y quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad documental.

4. Presentada la documentación por los interesados y siendo esta conforme y suficiente, el órgano municipal competente autorizará la contratación laboral temporal o el nombramiento interino, que será formalizado y dará comienzo en el plazo que se determine.

#### **BASE OCTAVA. Causas justificadas de rechazo al llamamiento**

1. El rechazo a la oferta sin causa justificada resultara en la perdida de la posición en la bolsa, pasando a ocupar el último puesto de la misma.

2. Se entenderán como causas justificadas, guardando su posición en la bolsa, el rechazo por:

a) Los supuestos de maternidad, paternidad y adopción, o permiso por matrimonio.

b) Supuestos de embarazo de la interesada en los que exista informe médico que contraindique la prestación laboral.

c) Encontrarse en situación de baja por incapacidad temporal.

d) Disponer de otro contrato o nombramiento de mayor duración o superior categoría.

3. Sin perjuicio de la obligación de comunicar el rechazo a la bolsa antes de las 14:00 del día siguiente a la localización, para mantener la posición en la bolsa se deberá justificar, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar, la concurrencia de las causas señaladas en el punto anterior en el plazo máximo de 20 días naturales establecido en la base quinta de las presentes bases. Finalizado el plazo señalado, se entenderá que renuncia al llamamiento sin ninguna causa justificativa.

4. En el caso de baja voluntaria durante la prestación de su servicio o contrato, por ser llamado para un nuevo contrato o nombramiento de categoría superior en una Administración Pública o empresa privada, se considerará causa justificada, guardando su posición en la bolsa. El plazo para justificar dichas circunstancias será de 20 días naturales a partir de la fecha de presentación del escrito de denuncia. Transcurrido el plazo señalado, la renuncia injustificada será causa de exclusión definitiva de la bolsa, en los términos establecidos en la base novena.

5. Cuando en la documentación aportada para justificar el rechazo se indique una fecha de finalización de la misma, se excluirá a la persona interesada de los llamamientos que se produzcan durante dicho periodo, sin pérdida de la posición en la bolsa.

## **BASE NOVENA. Exclusión de la Bolsa**

Sera causas de exclusión definitiva de la Bolsa:

- a) La no presentación en plazo de la documentación establecida en la base séptima de las presentes bases.
- b) Las rescisiones de la relación laboral o de servicio motivadas por despidos disciplinarios, separaciones del servicio o no superación del período de prueba, en su caso, motivará la exclusión automática de la bolsa de trabajo.
- c) Baja voluntaria durante la prestación del servicio o contrato sin aportar justificación de contrato o nombramiento de categoría superior en una Administración Pública o empresa privada.
- d) La declaración de nulidad del nombramiento o contratación por falsedad en declaración responsable.

## **BASE DÉCIMA. Naturaleza jurídica y derecho supletorio**

1. La regulación contenida en estas Bases se dicta en ejercicio del derecho a la potestad reglamentaria y autoorganización de la Administración Local, y no creará en ningún caso derechos subjetivos para los interesados.
2. En todo lo no previsto en estas bases, se estará a lo dispuesto en la normativa general y supletoria de aplicación a la selección de personal en la administración pública.
3. Las presentes bases se aplicarán a todas las bolsas de trabajo temporal que se creen a partir de su entrada en vigor.

## **BASE UNDÉCIMA. Entrada en vigor**

El presente acuerdo de Bases Generales entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Almuñécar.

Contra dicho acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que lo ha adoptado, o directamente recurso contencioso-administrativo partir del día siguiente al de publicación de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

**Disposición derogatoria.** Quedan derogadas las Bases Generales para la Formación y Gestión de Funcionamiento de las Bolsas de Trabajo Temporal del Ayuntamiento De Almuñécar, de 22 de marzo de 2012.

**10º.- Expediente 2589/2019; Resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Doña XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 2589/2019, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2019-E-RC-6132 de fecha 02/04/2019, por Doña XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"[...] el día 4 de marzo de este año en curso, tenía debidamente estacionado su vehículo en C/ XXXX de esta Ciudad de Almuñécar, a la altura del Hotel

La Najarra, cuando un trozo de tronco de una palmera allí existente cayó sobre el capó y techo de su turismo causándoles importantes daños”.

Adjunto aporta:

- Permiso de circulación
- Fotografías del siniestro
- Diligencia de la Policía local
- Informe de la Policía local
- Informe de valoración por cantidad de 1.641,15€

SEGUNDO: Con fecha 26/04/2019 se le notifica a la interesada los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015, así como petición de subsanación de copia del documento de identidad (DNI) de la interesada y de su representante, la presunta relación de causalidad entre el suceso y el funcionamiento del servicio público, así como cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

TERCERO: Con fecha 24/04/2019 se solicita informe al encargado del Servicio de Jardinería sobre:

- Si tiene conocimiento de los hechos relatados.
- Si la titularidad y mantenimiento de la mencionada palmera corresponde a este Ayuntamiento.
- Medidas de la palmera.
- Su estado de conservación y el mantenimiento correspondiente.
- Si tiene conocimiento a qué pudo deberse la caída del trozo de tronco de palmera que ocasionaron los daños.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer lo ocurrido.

CUARTO: Con fecha 2/05/2019 se emite informe por el encargado del Servicio de Jardinería, siguiente:

“Vista la petición de informe de la instructora del expediente y vista la solicitud de D<sup>a</sup>. XXXX donde manifiesta “que el día 4 de marzo de este año en curso, tenía debidamente estacionado su vehículo en C/XXXX de esta Ciudad de Almuñécar, a la altura del Hotel La Najarra, cuando un trozo del tronco de una palmera allí existente cayó sobre el capó y techo de su turismo causándoles importantes daños,

Sentado lo anterior he de manifestar que:

No se tiene conocimiento del hecho en concreto.

Esa palmera tiene unos 5 metros de altura y posiblemente por su estado ha podido desprenderse restos de parte de la palmera. No estaba en muy buenas condiciones.

La caída pudo deberse a su estado de deterioro y al viento.”

QUINTO: Con fecha 10/05/2019 y registro general de entrada 2019-E-RC-4484 se presenta subsanación por D. XXXX en representación de D<sup>a</sup>. XXXX mediante la aportación de medios de prueba documental y testifical.

SEXTO: Con fecha 22/07/2020 y registro general de entrada 2020-E-RC-3864 se presenta instancia por D. XXXX en representación de D<sup>a</sup>. XXXX, instando la resolución del expediente.

SÉPTIMO: Mediante resolución de alcaldía 3702-2020 se admite a trámite la reclamación, lo que se notifica al representante mediante registro de salida 2020-S-RE-8545 y fecha 29/10/2020.

OCTAVO: Con fecha 14/01/2021 se solicita informe al Director de Medio Ambiente sobre:

- Si tiene conocimiento de los hechos relatados.
- Si el mantenimiento de la mencionada palmera corresponde a este Ayuntamiento.
- Medidas de la palmera.
- Su estado de conservación y el mantenimiento correspondiente.
- Si ha habido sucesos parecidos provocados por esta palmera.
- Si tiene conocimiento a qué pudo deberse la caída del trozo de tronco de palmera que ocasionaron los daños.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer lo ocurrido.

NOVENO: Con fecha 30/12/2021 y registro general de entrada 2021-E-RE-10920 se presenta instancia por D. XXXX en representación de D<sup>a</sup>. XXXX, instando impulso procesal al expediente.

DÉCIMO: Con fecha 26/08/2022 y registro general de salida 2022-S-RE-6589 se requiere nuevamente a la interesada subsanación mediante la presentación de la factura original de la reparación efectuada, lo que le es notificado a su representante con fecha 13/09/2022.

DÉCIMOPRIMERO: Con fecha 28/09/2022 se reitera la solicitud de informe al Director de Medio Ambiente.

DÉCIMOSEGUNDO: Con fecha 27/10/2022 se vuelve a reiterar la solicitud de informe al Director de Medio Ambiente.

DÉCIMOTERCERO: Con fecha 16/11/2022 se emite informe por el Director de Medio Ambiente, siguiente:

"XXXX, Biólogo Municipal, en relación con el escrito recibido en este Ayuntamiento, con número de registro de entrada 2019ERC3162 y realizado por Doña XXXX, INFORMO:

- Que no tuve conocimiento de los hechos hasta el momento de la notificación por parte de secretaría.
- Que el mantenimiento del ejemplar mencionado corresponde al Ayuntamiento de Almuñécar, por situarse éste en la vía pública.
- Que la palmera tendría una medida de alrededor de 4 metros.
- Que como se aprecia en las fotografías, el ejemplar se encontraba muerto, como consecuencia probable del ataque de picudo rojo de las palmeras.
- Que no tengo conocimiento de otros incidentes ocasionados por dicho ejemplar.
- Que la caída de dicha porción de estípote, pudo deberse al deterioro de dicha estructura, como consecuencia del ataque del picudo rojo que daña especialmente esta parte de las palmeras."

DECIMOCUARTO: Con fecha 30/11/2022 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DECIMOQUINTO: Con fecha 12/12/2022 y mediante registro de entrada 2022-E-RE-11507 se presentan por parte de la interesada alegaciones al trámite de audiencia indicando:

"Que me ha sido notificada la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, por la que se nos da vista del expediente y trámite de audiencia, por lo que dentro del plazo conferido para ello, vengo a formular las siguientes

## A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Tal y como relatábamos en el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial, el día 4 de marzo de 2019, mi representada tenía debidamente estacionado el vehículo de su propiedad marca Citroën C-3 matrícula XXXX, en la C/ XXXX de esta ciudad de Almuñécar, a la altura del Hotel La Najarra, cuando un trozo del tronco de una palmera allí existente cayó sobre el capó y techo del turismo causándole daños.

En el expediente administrativo constan las fotografías del vehículo en el que se aprecian los daños en el techo y capó, así como el tronco de la palmera encima del vehículo. Además de los hechos hay un testigo, Don XXXX, quien ayudó a retirar los trozos de palmera del vehículo. Fue dicha persona quien vio el siniestro y avisó a mi representada, poniéndose inmediatamente esta última con la Policía Local de Almuñécar mediante llamada a las 16:15 horas. Los agentes no pudieron desplazarse por no haber en ese momento patrullas policiales disponibles, pero mi mandante compareció a las dependencias de la Policía Local para dar cuenta de lo ocurrido, aportando las fotografías de los hechos.

En el expediente también consta la comparecencia e Informe elaborado por la Policía Local.

Por tanto los hechos han quedado acreditados, obrando en el expediente administrativo prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro.

Asimismo, consta en el expediente prueba de los daños sufridos por el vehículo y la valoración de los mismos, ascendiendo a 1.641,15 Euros.

SEGUNDA.- El siniestro ocurre por un mal mantenimiento de las palmeras sitas en la vía, por lo que resulta evidenciado el nexo causal entre la caída del tronco de la palmera y los daños ocasionados al vehículo de mi representada, resultando una responsabilidad de la Administración a la que me dirijo.

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que se proceda a indemnizar a mi mandante por los perjuicios sufridos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o la lesión patrimonial sufrida por la parte reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.
- c) Que no se haya producido por fuerza mayor.
- d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

No ha existido comportamiento incorrecto por parte de mi representada, que se limitó a estacionar su vehículo en un lugar habilitado para ello, existiendo una clara relación causa-efecto entre el estado de los árboles (palmeras) y los daños sufridos por el vehículo de mi mandante.

Por todo ello,

SOLICITO.- Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo todo, tenga por formuladas las alegaciones que en el cuerpo del escrito se contienen, y como se ha dejado interesado, se dicte finalmente resolución por la que se estime la reclamación efectuada por Doña XXXX, se acuerde abonar a la misma la cantidad de 1.641,15 Euros, más los intereses legales

desde la fecha del siniestro, pues todo ello es de hacer así en Justicia que pido.”

DECIMOSEXTO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

#### INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743) y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ha quedado recogido en el expediente, por un lado, y conforme al segundo informe solicitado al Director del Servicio de Medio Ambiente y sobre la base de las fotografías del día del siniestro, que el ejemplar se encontraba muerto, como consecuencia probable del ataque del picudo rojo de las palmeras, y por otro lado, que la caída de dicha porción de estípote, pudo deberse al deterioro de dicha estructura, como consecuencia del ataque del picudo rojo que daña especialmente esta parte de las palmeras.

A este respecto, debe señalarse que la Administración responde del caso fortuito, es decir, de los riesgos propios e internos del servicio de que se trate (STS 27 enero 2001 [RJ 2001\5377]; SSTSJ Valencia 10 abril 2018 [JUR 2018\166046]; Andalucía 29 abril 2016 [JUR 2016\143204]; Castilla y León 19 diciembre 2004 [JUR 2004\78636]); y que el hecho de que se cumpla la ley o se hagan las revisiones reglamentarias no determina en sí mismo que se haya verificado convenientemente el estado del ejemplar ni evita la responsabilidad del Ayuntamiento, sino que puede, incluso, poner en evidencia un defectuoso funcionamiento del servicio de inspección (vid. STS 3 noviembre 1988 [RJ 1988\862] y la STSJ Aragón 25 abril 2005 [RJCA 2005\613]).

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0236/2020 de 15 de abril de 2020 establece la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal sin otros factores externos:

*"Ahora bien, como ya dejó afirmado este Consejo Consultivo en sus dictámenes 878/2010, 196/2013, 813 y 814/2013, con independencia de cuál sea el nivel de exigencia de la calidad de la actividad de la Administración en orden a ejecutar el mantenimiento y conservación del arbolado público, no solo existe responsabilidad cuando el funcionamiento sea anormal, sino que también cuando éste sea normal, siempre y cuando el mismo sea determinante del daño, y en este caso no consta el juego de factores externos (como podría ser el viento o la acción de un tercero la cual no está probada) que hayan incidido en la producción del daño, lo que lleva, como hiciera este Consejo, entre otros, en los dictámenes 94/2008, 695/2009 y 878/2010, a afirmar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.*

*Analizado el expediente y las circunstancias que rodean el siniestro, este Consejo Consultivo entiende que en este caso el evento dañoso se ha producido por caso fortuito pues se trata de un acontecimiento o hecho imprevisible pero inserto en el funcionamiento interno del servicio y evitable mediante las oportunas inspecciones, cuidados y controles, para evitar su caída y la causación de posibles daños como el producido.*

*Así lo hemos dejado afirmado en nuestro dictamen 746/2019, en el que conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo y del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001) se partía de la premisa de la concurrencia de caso fortuito, esto es, de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos -en este caso el mantenimiento de las ramas de los árboles en condiciones de seguridad para los ciudadanos- por la misma consistencia de sus elementos. Ello en el bien entendido de que tratándose de caso fortuito concurre la debida indeterminación e interioridad que le diferencia de la exoneradora fuerza mayor: indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora) e interioridad del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño. Dicho de otro modo, se trata de un evento interno intrínseco, lo que viene a significar que está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974).*

*Por todo ello ha de concluirse que en este caso concurre la debida relación de causalidad entre el resultado lesivo y la actividad de la Administración responsable sin que, por todo lo anteriormente razonado pueda entenderse que se haya producido interrupción en el nexo causal por fuerza mayor ni por la acción de un tercero al no haberse probado por quien tiene la carga de hacerlo."*

Y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 0866/2019 de 19 de diciembre de 2019:

*"No cabe duda de la relación causal entre el servicio público y el daño producido, si bien se ha de resaltar que no ha existido deficiencia en el mantenimiento del arbolado y jardinería del recinto donde se produjo el siniestro. De hecho, no existe motivo o causa que justifique la caída de las dos ramas que provocaron el traumatismo al fallecido y a otra serie de personas que igualmente se encontraban en dicho lugar, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes fácticos del dictamen.*

*Pero lo anterior no obsta a que, no concurriendo conducta descuidada o carente de diligencia por parte del accidentado que pudiera provocar la ruptura del nexo causal, deba considerarse la concurrencia de responsabilidad objetiva por parte de la Administración titular del inmueble y de las especies arbóreas en él asentadas, lo cual nos conduce a*



*estimar la petición indemnizatoria en términos semejantes a como lo ha asumido la compañía aseguradora del ente local y éste último en su propuesta de resolución."*

TERCERO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Para descartar fuerza mayor, se observaron las rachas de viento del día del siniestro, sin que lleguen a superar los límites establecidos para achacar el siniestro a este elemento. En este sentido, es clarificador el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0746/2019 de 6 de noviembre de 2019:

*"Por ello es necesario establecer que la causa objeto del daño concreto sea adecuada o eficiente para producirlo, requiriéndose, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, de forma tal que se pase de una causalidad material a una jurídica. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina de este Consejo Consultivo vienen exigiendo la existencia de una adecuación objetiva entre acto y evento de tal forma que sea posible determinar si dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, eficiente, próxima y verdadera del daño (in iure non remota causas, sed proxima spectatur).*

*En segundo lugar, debe tenerse igualmente presente que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado pero para exonerarse de su responsabilidad, la Administración debe acreditar la existencia de fuerza mayor (Sentencias de 2 de febrero de 1988, 13 de febrero de 1990, 11 y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 9 de abril de 2002, entre otras), esto es, que es a ésta y no a ninguna otra causa a lo que puede atribuirse la producción del evento dañoso.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido que son unidades jurídicas diferentes (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 199), debiendo buscarse su distinción en los elementos que la integran y diferencian. En este sentido, debe entenderse conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo y del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001), que en el caso fortuito estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos -en este caso el mantenimiento de las ramas de los árboles en condiciones de seguridad para los ciudadanos, por la misma consistencia de sus elementos, como ya reconocía la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974.*

*En el caso de la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, y aun en el supuesto de que hubiera podido preverse ha de ser absolutamente irresistible de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. Como ya dijimos en el reciente dictamen de este Consejo Consultivo 534/2019, el ámbito del concepto jurídico "fuerza mayor" en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, resultando ser en el primero una causa extraña a la organización administrativa y el segundo, un evento interior que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditar la fuerza mayor y su virtualidad exoneradora por ruptura del nexo causal.*

*Ese carácter exterior de la fuerza mayor supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza. En tales términos, se han manifestado las Sentencias de 23 de mayo de 1986 y 19 de abril de 1997 al señalar que constituyen fuerza mayor*

"aquellos hechos que, aun siendo previsibles sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En este sentido, puede afirmarse, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, que se entiende por fuerza mayor un suceso, totalmente ajeno a la voluntad y ámbito de control que exceda visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación. Así lo viene entendiendo también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) al afirmar que consiste en las circunstancias anormales, ajenas al operador y cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos, a pesar de toda la diligencia empleada, y que no cubre los riesgos comerciales normalmente asumidos por los operadores (TJUE 12 de julio de 1984). Y para poder afirmar que el evento externo es inexorable o irresistible es preciso demostrar que, causalmente, es el factor determinante del resultado. Es decir, hay que acreditar que, aun cuando el servicio público hubiera funcionado correctamente, de conformidad con todos los estándares y exigencias normativas, el resultado sería inevitable debido a ese evento externo. En síntesis, son aquellos hechos que, aun siendo previsibles, son, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado.

Por contra, como ya hemos afirmado, en el caso fortuito hay indeterminación e interioridad: indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora) e interioridad del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, es decir, que es un evento interno, lo que viene a significar que está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974).

Partiendo de todas estas premisas, este Consejo Consultivo debe subrayar la necesidad de que la Administración acredite que el viento tuvo la entidad suficiente para entender que estamos ante un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad. Prescindiendo de que en el expediente no consta probado que tales rachas se diesen en la localidad, momento y lugar en que se produjo el evento dañoso, sino en localidades relativamente próximas, afirmar que ha operado la fuerza mayor por rachas de viento de hasta 50 km/hora resulta una aseveración con poca adherencia a la realidad en tanto que para que se produzca la ruptura del nexo causal por razón de la fuerza de la naturaleza parece evidente que ha de superar un umbral en cuanto a intensidad. En palabras del Tribunal Supremo (sentencias de 5 abril 1988, 12 diciembre 1989 y 10 marzo 1992), esta intensidad ha de permitir que el hecho pueda identificarse con un suceso "extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito", en cuyo concepto jurisprudencial no encaja la intensidad del viento que aconteció en el momento del evento por falta de excepcional gravedad.

Pues bien, admitiendo la existencia del viento en dicha velocidad (50 kilómetros por hora) y admitiendo que se produjo en el momento y en el lugar del accidente, su velocidad no resulta suficiente como para determinar la caída de una rama si ésta se hubiera hallado en buen estado de conservación. A fin de determinar el grado de intensidad que debe concurrir en el viento como para considerarlo participativo o integrador del concepto de fuerza mayor, puede resultar ilustrativo, aunque no decisivo, lo establecido en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero), que considera que forma parte de un riesgo extraordinario la velocidad del viento (art. 2.1.e.1º y 4º) que en caso de ciclones violentos de carácter tropical cifra en "96 kilómetro por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros" y en caso de vientos extraordinarios, lo hace en rachas que superen los 120

kilómetros por hora. En consecuencia, una velocidad del viento en intensidad de 50 kilómetros por hora no se antoja entidad suficiente como para considerar que se ha producido la ruptura del nexo causal y, con ello, la exoneración del deber de resarcimiento.

Este mismo criterio es el aplicado por la jurisprudencia (SSTS de 23 de febrero y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 10 de octubre de 1998) y por este Consejo Consultivo (dictámenes 134 y 593/2017, y 138, 472 y 936/2018, entre otros) en supuestos similares.

En consecuencia, este Consejo Consultivo entiende que en este caso el evento dañoso se ha producido por caso fortuito pues se trata de un acontecimiento o hecho imprevisible pero inserto en el funcionamiento interno del servicio y evitable mediante las oportunas inspecciones, cuidados y controles sobre el estado del árbol y sus ramas, su resistencia en función de su altura, para evitar su caída y la causación de posibles daños como el producido. Por todo ello ha de concluirse que en este caso inequívocamente concurre la debida relación de causalidad entre el resultado lesivo y la actividad de la Administración responsable, por omisión del deber de mantener en óptimas condiciones de conservación los árboles para impedir la caída de ramas que puedan poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos, sin que, por todo lo anteriormente razonado pueda entenderse que se haya producido interrupción en el nexo causal por causa del viento."

En la misma línea el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), en su sentencia núm. 3652/2003 de 19 diciembre recoge que "debe tenerse en cuenta que competía a la Administración demandada como titular del aparcamiento adoptar las medidas de vigilancia y cuidado del arbolado existente, así como velar por su conservación y mantenimiento, en estado tal que soporte las inclemencias climatológicas que puedan considerarse normales o habituales, y como se ha dicho no consta que las producidas el día de los hechos no lo fueran, y aun cuando las lluvias o los vientos hubieran sido de especial intensidad debiera haber velado por la seguridad de las personas y los bienes previendo que precisamente ante esas circunstancias alguno de los árboles pudiera caerse y adoptando medidas tales como el desalojo del aparcamiento o el aseguramiento de los árboles, por lo que en definitiva en absoluto puede eximirse la Administración de responsabilidad".

El Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necessitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de su evaluación económica, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de

enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo informado, por unanimidad de los asistentes, acuerda elevar la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída de una porción de estípite, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a Doña XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 1.641,15 euros, previa aportación de la factura oficial.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Zurich Insurance PLC sucursal en España, para que proceda a la cobertura del siniestro n.º 2019010245 conforme a la póliza nº00000102355757, debiendo abonar a la interesada 141,15 €, una vez se le acompañe la factura correspondiente.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 1.500 euros a la interesada, previa aportación del Certificado Bancario y factura oficial.

QUINTO: Notificar a la interesada indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída de una porción de estípite, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a Doña XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 1.641,15 euros, previa aportación de la factura oficial.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Zurich Insurance PLC sucursal en España, para que proceda a la cobertura del siniestro n.º 2019010245 conforme a la póliza nº00000102355757, debiendo abonar a la interesada 141,15 €, una vez se le acompañe la factura correspondiente.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 1.500

euros a la interesada, previa aportación del Certificado Bancario y factura oficial.

QUINTO: Notificar a la interesada indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

**11°.- Expediente 12173/2021; Resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Doña XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"En relación con el expediente n.º 12173/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2021-E-RC-9232 de fecha 22/11/2021, por D<sup>a</sup>. XXXX, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que en la calle Guadix, junto a la rampa del ed. San Antonio, tropecé con el bordillo que rodea la palmera y caí, y he estado tres meses sin poder salir de mi casa a causa de las contusiones causadas por la caída"

A la solicitud adjunta fotografías del lugar de los hechos y parte médico de urgencias.



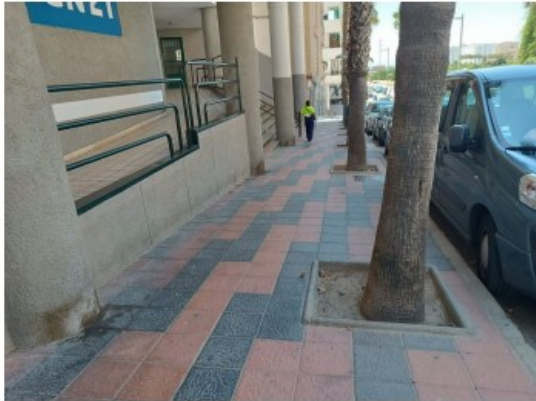
SEGUNDO: Con fecha 01/04/2022 se le notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común y requerimiento de subsanación de la solicitud presentada.

TERCERO: Con registro de entrada 2022-E-RC-2797 de fecha 07/04/2022 se aporta subsanación.

CUARTO: Con fecha 25/05/2022 y mediante Resolución de Alcaldía número 2022-1806 se le notificada la admisión a trámite de la solicitud.

QUINTO: Con fecha 08/07/2022 se solicita informe al Servicio de Medio Ambiente, el cual es emitido con fecha 18/08/2022 y cuyo tenor literal es:

- "- Que no he tenido conocimiento de estos hechos.
- Que no tengo conocimiento de sucesos parecidos en el mencionado espacio.
  - Que el alcorque referido tiene unas dimensiones de 106 x 106 cm.
  - Que el espacio libre desde el bordillo del alcorque hasta la fachada del edificio colindante en su lado más estrecho es de 145 cm (a la altura del pilar del edificio) y en su lado más ancho es de 170 cm.
  - Que no tengo conocimiento de ninguna actuación municipal en ese espacio, por lo que se estima que las condiciones del mismo no se han modificado en un largo espacio de tiempo."



SEXTO: Con fecha 10/11/2022 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con registro de entrada 2022-E-RC-9255 de fecha 10/11/2022 se presentan por la interesada al trámite de audiencia las siguientes alegaciones:

"EN RELACION A LA NOTIFICACION DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA QUIERO ALEGAR QUE ME DIÓ UNA CEÁTICA A CONSECUENCIA DE LA CAIDA, POR IR CON BASTÓN Y HE TENIDO QUE IR VARIAS VECES A URGENCIAS. Y COBRO 700€ DE PENSIÓN Y ME HE GASTADO MUCHO DINERO EN MI RECUPERACIÓN. SE RESUELVA FAVORABLEMENTE EL EXPTE 12173/2021."

OCTAVO: Con fecha 10/03/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido con fecha 14/03/2023 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y cuyo tenor literal es:

"... con la documentación que forma el expediente de referencia y visita realizada con fecha 13/03/2023 al lugar de los hechos, INFORMA:

1. Que no se ha tenido conocimiento de estos hechos hasta el momento de recibir esta comunicación.

2. Que en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, se desconocen sucesos similares o parecidos que hayan podido ocurrir en las inmediaciones del lugar referido.

3. Que el alcorque tiene unas dimensiones de 106x106 cm.

4. Que el paso libre del acerado es de 146 cm en su lado más estrecho y de 172 cm en el de mayor anchura.



5. Que no se tiene conocimiento de actuaciones municipales en el acerado o alcorque indicado, por lo que se estima que las condiciones del mismo no se han modificado en un largo periodo de tiempo.”

NOVENO: Con fecha 21/03/2023 se puso en conocimiento de la interesada nuevamente trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Con registro de entrada 2023-E-RC-2453 de fecha 21/03/2023 se presentan por la interesada al trámite de audiencia informe clínico e informe de alta de urgencias.

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

#### INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”, por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños.

Atendiendo a las fotografías aportadas al expediente por la propia interesada, así como al informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, nos encontramos con un alcorque con unas dimensiones de 106x106 cm y un paso libre del acerado de 146 cm en su lado más estrecho y de 172 cm en el de mayor anchura.

Como se puede apreciar de las imágenes obrantes, el alcorque dispone de unas dimensiones perfectamente visibles.

Igualmente, en este apartado debe señalarse que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes tiene un ancho considerable.

En este sentido, conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Y la sentencia del TSJ de Extremadura de 1 de marzo de 2016 "(...) la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los



riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002."

CUARTO: En este sentido, y siendo la jardinera, un elemento ornamental de la vía, debemos tener en cuenta el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 483/2023, de 1 de junio, en el que se establece:

*"Como se dijera en los dictámenes 832/2014 y 24/2017, debe tenerse en cuenta que la existencia misma del alcorque no es en sí nada anómalo, sino que por el contrario forma parte de la "organización" y disposición de los espacios públicos. Ciertamente, la existencia de un árbol, destino del alcorque, es lo que forma parte de la configuración normal del mismo, y es justamente eso lo que permite su rápida identificación. Por el contrario, la ausencia del mismo sin que exista rejilla o elemento alguno de protección, constituye un elemento que entraña riesgos. Eso es lo que sucede en el presente caso. A este respecto, debe recordarse que el artículo 33.1 del reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (aprobado por Decreto 293/2009, de 7 de julio) (cuyas condiciones de accesibilidad son aplicables a partir del día 1 de enero de 2019 -disposición final primera-) establece que "los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes que cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 32, salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrizas".*

*Pero como este Consejo ha señalado reiteradamente, ese "funcionamiento anormal" no determina per se la existencia de responsabilidad, pues no todo funcionamiento (normal o anormal) de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Sólo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143 y 281/2016, 74, 78 y 937/2018, 355 y 362/2019, y entre los últimos, 319, 322, 323, 681, 682, 683 y 685/2021) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras). Expresado de otra forma, el sistema de responsabilidad administrativa extracontractual implica que la Administración puede llegar a responder en caso de funcionamiento normal o anormal, no que deba responder siempre que se produzca un daño en la órbita del giro o tráfico de la Administración; lo hará si concurren todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma. Eso significa, por tanto, en lo que aquí interesa destacar, que sólo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).*

*Pues bien, en los dictámenes referidos (832/2014 y 24/2017) se recordaba lo que este Órgano ha declarado reiteradamente, y es que los*

ciudadanos han de guardar una diligencia media cuando se encuentren o desplacen por espacios públicos (como en cualquier lugar), de modo que puedan tener en cuenta la disposición y diseño de tales espacios y sus elementos así como salvar los obstáculos e irregularidades que puedan encontrarse."

Asimismo, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 566/2023, de 4 de julio, viene a señalar que:

*"La única cuestión a dilucidar es si el acerado se encontraba en buen estado de conservación y si, en su caso, el mal estado de este hubiera sido la causa del daño o si en la producción del mismo ha intervenido otro factor determinante. Como punto de partida debe ponerse de relieve que ni la reclamante ni tampoco en el informe emitido por la Policía Local se contiene referencia alguna sobre la existencia de defectos en la acera por la que transitaba la accidentada. La interesada simplemente alega que se cayó al tropezar con el piso que rodea a un árbol y la Policía indica que tropezó con un alcorque. En el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento explica que dicho bordillo delimita el alcorque de un árbol y que tanto su diseño como su distribución es acorde con el resto de los bordillos dispuestos en los restantes alcorques realizados en ese vial. En las fotografías aportadas se observa un acerado amplio en el que hay un árbol, estando localizado este dentro de un alcorque que lo circunda. Dicho alcorque se encuentra justo en el bordillo de la acera que linda con la calzada, del que parte una pequeña isleta para delimitar la zona de aparcamiento de coches. El árbol y su alcorque se observan perfectamente sin mayor dificultad, la propia configuración del espacio permite al peatón percatarse de su existencia. El acerado está en perfecto estado de conservación y también el bordillo del alcorque. En este caso, una caída sólo puede pensarse por un descuido del peatón y no por una mala conservación o mantenimiento del espacio público.*

*Por consiguiente, no parece que el estado de la acera haya podido ser el causante del daño sino la propia conducta de la accidentada. En este orden de consideraciones debe recordarse que, como este Consejo ha declarado en varias ocasiones, los administrados deben observar cierta diligencia cuando transiten por espacios públicos (y también, obviamente por los privados) que les permita desenvolverse evitando los riesgos, tanto de las irregularidades apreciables como los derivados de la propia configuración de tales espacios aunque no presenten deficiencias. Esa diligencia en el presente caso, como se ha indicado, debería haberse intensificado teniendo en cuenta la propia configuración de la acera por la existencia de arbolado.*

*En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede darse por acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el "funcionamiento del servicio".*

QUINTO: En cuanto a la antijuridicidad del daño, la misma tampoco puede considerarse acreditada, ya que las fotografías no acreditan la existencia de un desperfecto, sino que constituye un elemento arquitectónico de la vía. Por ello cabe afirmar que la Administración ha cumplido con el estándar de seguridad exigible en la vía pública, lo cual determina la obligación jurídica para la reclamante de soportar el daño.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, no puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de

cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por caída, habiendo indicado la interesada como causa de la misma la existencia de un alcorque alrededor de una palmera, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a la interesada, indicándole los recursos que puede interponer contra el mismo.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo a la compañía aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. para que proceda al archivo del expediente."

**Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por caída, habiendo indicado la interesada como causa de la misma la existencia de un alcorque alrededor de una palmera, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a la interesada, indicándole los recursos que puede interponer contra el mismo.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo a la compañía aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. para que proceda al archivo del expediente.

## **12º.- Ruegos y preguntas.**

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria Accidental,